

Aceptación en España de los decretos del concilio de Trento

I. ACEPTACIÓN GENERAL

Con ocasión de la conmemoración del IV Centenario de la clausura del concilio Tridentino, ocurrida el 4 de diciembre de 1563, creemos será oportuno exponer detenidamente uno de los puntos relacionados con España, que ha sido objeto de especiales discusiones, es decir, cómo fueron aceptados e introducidos en la Península y en los territorios unidos a ella los decretos Tridentinos.

En general, están acordes los historiadores en ponderar la extraordinaria importancia que alcanzó el concilio de Trento, así como también la eficacia que tuvo en la renovación católica, que se realizó en la segunda mitad del siglo XVI y principios del XVII. Asimismo admiten sin dificultad el hecho, que España por medio de sus obispos y teólogos tuvo una parte principal y decisiva en las actividades y resultados del gran Concilio¹.

Sin embargo, al tratar de establecer cómo los decretos Tridentinos fueron aceptados e introducidos en España, se dividen los pareceres. En general, es conocido el hecho, que en algunos territorios católicos, como Portugal, los Estados italianos, Polonia, fueron admitidos inmediatamente y sin ninguna clase de limitación. En cambio, en algunos otros, también católicos, se opusieron serias dificultades. El caso típico en este concepto fue Francia, donde la Regente Catalina de Médicis rechazó tenazmente la admisión oficial de los decretos, en particular los dogmáticos, hasta que, tras largas luchas con los parlamentos, consiguió el episcopado en 1615 su definitiva aceptación².

¹ Véase para esto de un modo particular: GUTIÉRREZ, C. *Españoles en Trento*, Valladolid 1951.

² Aparte otras obras que tratan este asunto, puede verse el trabajo presentado en el Congreso Internacional de Trento, celebrado en septiembre de 1963, en conmemoración del IV centenario de la clausura del concilio tridentino, por el Profesor *Miguel François* con el título «La aceptación del concilio y sus dificultades en Francia bajo el reinado de Enrique III. Ensayo histórico sobre la introducción en Francia de los decretos del concilio de Trento».

En lo que a España se refiere, es general entre los historiadores extranjeros la afirmación de que por parte del Estado se pusieron algunas trabas a la introducción de los decretos tridentinos. Por eso, al exponer cómo fue aceptado en la Península el concilio de Trento, lo expresan generalmente diciendo que fueron aceptados, *salvo los derechos reales*, indicando a continuación cómo, basándose en los derechos reales del *Placet* o del *Patronato*, se impidió la aplicación de diversos decretos.

Así, por ejemplo, el veterano historiador de la Iglesia, CARDENAL J. HERGENRÖTHER, afirma ³: «Felipe II de España lo hizo (la aceptación) con la fórmula *a reserva de los derechos reales*». De un modo semejante el moderno historiador C. EDER ⁴: «Felipe II aceptó para España los decretos tridentinos con la reserva *salvo los derechos reales*.» Con idénticas expresiones exponen sus respectivas opiniones BIHLMEYER-TÜCHLE ⁵, continuadores de FUNK, A. BOULENGER ⁶ y otros.

Pero los que con más crudeza expresan esta idea de la actitud opositorista de España y de Felipe II a los decretos tridentinos, son dos historiadores, por otra parte sumamente beneméritos de la historia eclesiástica de España y de la historia de los Papas. Nos referimos, por un lado, al benedictino Pío BONIFACIO GAMS, autor de una *Historia de la Iglesia en España* ⁷ y por otro a LUDWIG VON PASTOR universalmente conocido como autor de su célebre *Historia de los Papas* ⁸. En efecto, P. B. G. dice en primer lugar: «Felipe II mantuvo el *placet* en la forma más rigurosa. Así, después de haber aceptado el 12 de julio de 1564 de una manera solemne el concilio de Trento, del que él pretendía ser protector, lo hizo promulgar con la cláusula, que tales decretos debían aplicarse en cuanto no perjudicaran a los derechos reales territoriales»⁹. Más adelante exponremos cómo debe entenderse la aplicación del *placet* y la fórmula restrictiva, que se añade a la aceptación del concilio tridentino.

Entretanto notemos únicamente la tendencia de P.B.G., de ponderar la oposición y reservas, que hizo Felipe II a los decretos tridentinos. Más claramente aparece esta tendencia en las expresiones que añade a continuación cuando dice: «Muchas y muy saludables disposiciones del concilio de Trento quedaron sin cumplimiento, porque no convenían

³ *Historia de la Iglesia*, V, 396. Trad. al castellano por F. GARCÍA AYUSO, Madrid, 1888.

⁴ *Die Geschichte der Kirche im Zeitalter des konfessionellen Absolutismus*, Viena, 1946, p. 171.

⁵ *Kirchengeschichte*, III, 12 ed. de 1956, p. 113.

⁶ *Histoire générale de l'Eglise*, VII, ed. de 1938, p. 391.

⁷ *Die Kirchengeschichte von Spanien*, 2. ed. 5 vols. Gratz, 1956. Es reproducción fotomecánica de la primera edición.

⁸ 16 volúmenes en el original alemán y 39 en la traducción castellana, por R. RUIZ AMADO, JOSÉ MONTSERRAT, etc., Barcelona, 1910-1961.

⁹ L. c., p. 188.

al Rey»¹⁰. A qué se refiere el autor con estas alusiones y cómo en realidad deben entenderse, quedará aclarado posteriormente. El hecho es, que estas expresiones de P. B. G. tuvieron eco a lo largo del siglo XIX y lo siguen teniendo en el siglo XX, contribuyendo con ello eficazmente a formar la idea general de los historiadores sobre la actitud de Felipe II y de España frente a los decretos tridentinos.

En este mismo sentido ejerció gran influjo en los últimos tiempos L. VON P., quien después de repetir la frase general, de que Felipe II aceptó el concilio Tridentino *salvo los derechos reales*¹¹, añade: «A las antiguas quejas se agregó todavía una nueva, la tardanza de Felipe II en publicar en sus Estados los decretos del concilio de Trento. Luego, cuando el rey se acomodó por fin a hacerlo, el 12 de julio de 1564, su persistencia en ingerirse en los asuntos eclesiásticos hizo que se añadiera una cláusula, por defecto de la cual quedaban sin ejecución muy saludables decretos»¹².

A las inculpaciones de P. B. G. se añade la de la tardanza en publicar los decretos. De hecho, terminado el concilio el 4 de diciembre de 1563, y habiendo Felipe II anunciado su aceptación el 12 de julio de 1564, la afirmación de Pastor parece tener algún fundamento. Pero la realidad es muy diversa. Porque, si examinamos los documentos oficiales sobre la aprobación del concilio tridentino por el Papa y los Cardenales de Roma, veremos que la bula *Benedictus Deus*, en la que Pío IV da su aprobación absoluta y general a todo el concilio, aunque aprobada verbalmente a principios de 1564, no se publicó definitivamente hasta junio del mismo año. En realidad, pues, no puede acusarse a Felipe II de tardanza en su aceptación de los decretos tridentinos, dada el 12 de julio del mismo año.

Pero P. sigue adelante en sus inculpaciones contra Felipe II. En las palabras citadas hace otras dos, que tienen a nuestro entender mucha gravedad. Ante todo, supone que el motivo de añadir la cláusula *salvos los derechos reales* era su «persistencia en ingerirse en los asuntos eclesiásticos». Mirando los hechos objetivamente y sin prejuicio ninguno, a nosotros nos parece que el motivo más obvio de añadir aquella cláusula era simplemente hacer constar que mantenía los derechos o privilegios legítimamente obtenidos. Decimos esto en el caso, en que realmente hubiese añadido aquella cláusula, cosa que no consta históricamente. En segundo lugar, vuelve P. a insistir en la idea ya expresada por P. B. G., de que por efecto de dicha cláusula «quedaban sin ejecución muy saludables decretos». Más adelante expondremos a qué se refieren estas alusiones.

¹⁰ *Ibid.*, p. 188-189.

¹¹ *Historia de los Papas*, XVI (1929), p. 86.

¹² *Ibid.*, p. 304.

Frente a esta exposición, en la que aparece claramente España y en particular Felipe II, en oposición más o menos marcada contra los decretos tridentinos, otros historiadores, generalmente españoles, nos ofrecen una imagen muy diversa. Así, en la novísima obra «España en tiempo de Felipe II»¹³, el P. LUIS FERNÁNDEZ, después de exponer con relativa amplitud la intensa participación de España y personalmente de Felipe II, en el concilio de Trento, al referirse a la aceptación de sus decretos en España, dice simplemente: «Aceptó (Felipe II) enseguida los decretos tridentinos en España y los impuso luego en sus Estados... Felipe ordenó, hasta con rigor, que se implantasen las reformas tridentinas y determinó que se celebrasen para ello sínodos y concilios provinciales en muchas diócesis, como Toledo, Santiago, Zaragoza, Valencia..., Lima, Méjico»¹⁴.

Algo semejante dicen o dan a entender otros historiadores nacionales, en particular MENÉNDEZ PELAYO en su *Historia de los heterodoxos españoles*¹⁵. Pero el que puntualiza con más exactitud este punto, es VICENTE DE LA FUENTE en su *Historia Eclesiástica de España*¹⁶, que aunque algo anticuada, responde en este punto al estado de investigación de nuestros días. El autor expresa claramente su opinión diciendo que «la aceptación del concilio fue franca y explícita, sin restricción ni limitación alguna»¹⁷. Luego responde a la opinión de los que suponen que Felipe II puso limitaciones, y trata después con relativa amplitud de los pasos que se dieron para su efectiva introducción en España. Todo esto será el objeto de nuestro trabajo en las páginas siguientes.

Así, pues, mientras un buen número de historiadores modernos insisten en que en España se hizo alguna oposición a la introducción de los decretos tridentinos, y en su aceptación oficial Felipe II puso la cláusula restrictiva *salvo los derechos reales*; otros, en cambio, afirman que la admisión del concilio de Trento, de parte de Felipe II y de España fue absoluta y sin limitaciones. ¿Cómo explicar esta diferencia de criterio? ¿Qué es lo que responde a la realidad de los hechos? Esto precisamente es lo que vamos a intentar en este trabajo. Nuestro intento es exponer con la mayor objetividad posible el desarrollo de los acontecimientos y el modo cómo fueron aceptados e introducidos en España los decretos tridentinos.

Ante todo, es un hecho que, apenas aprobado solemnemente el concilio por el Papa Pío IV¹⁸ y promulgado oficialmente para toda la cris-

¹³ *Historia de España*, dirig. por MENÉNDEZ PIDAL, vols. XIX, 1 y 2, Madrid, 1958.

¹⁴ Vol. XIX, 2, p. 566.

¹⁵ Ed. B.A.C., 2 vols. Madrid, 1956: II, 336.

¹⁶ 2. ed. de 1875 s., vol. V, 282-287.

¹⁷ *Ibid.*, p. 282.

¹⁸ La aprobación verbal de los decretos tridentinos de parte del Romano Pontífice Pío IV, tuvo lugar el 26 de enero de 1564. Su edición oficial im-

tiandad, el rey de España, Felipe II publicó su célebre cédula del 12 de julio de 1564, en la que aceptaba con toda amplitud y sin limitación ninguna el concilio con todos sus decretos dogmáticos y disciplinarios. Por ser de tanta importancia este documento de Felipe II, queremos reproducir sus expresiones principales.

Ante todo, se establece la obligación fundamental de los reyes de secundar las disposiciones del Romano Pontífice:

«Sabed, dice, que cierta y notoria es la obligación que los Reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir y que sus reynos, estados y señoríos obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecución y a la observancia de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y ejecución de los concilios universales, que legítima y canónicamente con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma han sido convocados y celebrados»¹⁹.

Después de esta introducción, se expone cómo se celebró en tres etapas el concilio de Trento, bajo la dirección del Papa, y se concluye:

«Y agora, habiéndonos su Santidad enviado los decretos del dicho santo concilio impresos en forma auténtica: Nos, como rey y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo santificar y corresponder a la obligación en que somos, y siguiendo el exemplo de los reyes nuestros antepasados de gloriosa memoria, habemos aceptado y recebido y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto concilio, y queremos que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y executado, y daremos y prestaremos para la dicha ejecución y cumplimiento y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor...»²⁰.

A continuación se dan algunas disposiciones a todas las autoridades en orden a la admisión y puesta en práctica de las disposiciones tridentinas. De hecho, ésta fue la orden fundamental, dada en este asunto por Felipe II, en la cual aparece con toda evidencia que no se pone ninguna limitación a los decretos conciliares ni se añade la cláusula *salvos los derechos reales* ni otra equivalente.

presa apareció en marzo del mismo año. Pero la célebre bula *Benedictus Deus*, de aprobación del Concilio, no apareció hasta el 30 de junio de 1564.

¹⁹Véase esta cédula reproducida en TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, trad. al castellano con notas e ilustr. Madrid, 1849-1855. 5 vols.: vol. IV, p. 1. Puede verse asimismo en V. DE LA FUENTE, ed. I, III, apénd. 3, p. 544-545.

²⁰ TEJADA Y RAMIRO, *ibid.*

Confirmando esta posición, el mismo Felipe II, dirigiéndose en 1565 al arzobispo de Granada, D. Pedro Guerrero, y al concilio provincial de Granada, reunido entonces para la admisión de los decretos tridentinos, expresa esta idea de la aceptación general del concilio de parte del monarca español, sin añadir ninguna clase de limitación:

«Habiendo, dice, nuestro muy santo Padre Pío VIII... continuado y acabado el concilio universal en la ciudad de Trento..., Nos concurrimos, convenimos, asistimos, dimos y prestamos nuestro favor y ayuda a la promoción, prosecución y buena dirección de dicho santo concilio, en el cual con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo, se hicieron y ordenaron tan católicos, cristianos y sanos cánones en lo de la Religión y tan píos, santos y saludables decretos en lo de la reformatión; y acabado el dicho concilio y mandándose por su Santidad publicar y ejecutar, Nos, con la obediencia, veneración y reverencia que como verdadero hijo de la Iglesia habemos siempre tenido y debemos tener a sus santos mandamientos, cánones y decretos, aceptamos y recibimos en nuestros reinos y señoríos el dicho santo concilio y decretos del, y prevenimos y ordenamos que en ellos se publicase y ejecutase... y no habiendo con esto dejado el cuidado de lo que toca a las otras provincias y reynos de la cristiandad..., habemos hecho los oficios y diligencias que habemos entendido convenir, ayudando así con nuestras fuerzas temporales...»²¹.

Bien claramente aparece en estos documentos oficiales de Felipe II, que no se pone ninguna limitación a la admisión de los decretos tridentinos en España y en todos los territorios unidos en ella, los Países Bajos y las diversas regiones de América. Lo mismo aparece en otras cédulas y en toda clase de documentos de carácter oficial, emanados de Felipe II en orden a la introducción de los decretos tridentinos en sus Estados. Por esto podemos concluir, que en el estado presente de la investigación, debe admitirse que Felipe II admitió e introdujo en España con toda amplitud los decretos tridentinos. No se presenta ningún documento oficial, en que aparezca ninguna clase de limitación. Así pues, la afirmación de que, al admitir Felipe II los decretos tridentinos añadió la limitación *salvos los derechos reales*, no se basa en documentos positivos. A lo más, es una deducción o interpretación de una serie de actos que realizó posteriormente el monarca español. Más adelante daremos la explicación más probable de esta suposición o interpretación.

Si en realidad Felipe II hubiese querido poner aquella limitación, que por otra parte no desdice del carácter del mismo ni se opone a una admisión suficientemente amplia de los decretos tridentinos, creemos sinceramente que lo hubiese expresado en los documentos fundamentales de la aceptación del concilio, en particular en la cédula del 12 de julio de 1564.

²¹ *Ibid.*, V, 367.

Esta afirmación tiene todavía más fuerza, si se tiene presente, que el hecho de añadir la cláusula en cuestión no hubiese significado en Felipe II ninguna oposición real a los decretos tridentinos. La fórmula *salvos los derechos reales* hubiese tenido únicamente el valor de hacer constar los derechos adquiridos por la Corona de España, es decir, hubiese tenido solamente un valor protocolario. Pero, aunque así lo entendemos nosotros, repetimos que no consta documentalmente que Felipe II añadiera dicha limitación y por el contrario consta críticamente que no la añadió.

Ahora bien, que tal fuese el sentido de la aceptación del concilio tridentino por parte del Felipe II y de España, aparece claramente en todo lo que el mismo monarca español realizó para que se pusiesen en práctica los decretos tridentinos y en todo lo que en este punto se ejecutó en la Península y en los diversos territorios unidos con España. Pero de un modo muy especial aparece en los concilios provinciales y en otros sínodos diocesano, celebrados en los años 1564-1566. De todos ellos podemos afirmar, ante todo, que uno de sus principales promotores fue el mismo monarca español Felipe II, y asimismo que su objeto principal era, por un lado, la admisión de los decretos tridentinos, y por otro, el dar cumplimiento a una de las principales prescripciones tridentinas, que era la frecuente celebración de tales concilios en orden a la debida reforma eclesiástica.

Mas, por lo que hace a nuestro objeto, consta con toda evidencia que todos estos concilios provinciales aceptaron sin limitación ninguna los decretos tridentinos. Más aún. Si en algunas ocasiones, como se verá más adelante, se intentó poner alguna limitación, los mismos concilios, siempre impulsados y ayudados por Felipe II, la rechazaron decididamente, y en definitiva la aceptación del concilio fue absoluta y sin ninguna limitación. En ninguno de dichos concilios provinciales se puso la limitación *salvo los derechos reales*.

De los celebrados en Toledo, Valencia, Salamanca (éste por la provincia Compostelana), Zaragoza y Granada, así como del de Méjico, poseemos abundantes noticias en las Actas y demás documentos reproducidos en las grandes colecciones de *Aguirre-Catalán*²² y *Tejada y Ramiro*. En cambio, en *Mansi*²³ se reproducen solamente las Actas del celebrado en Cambrai, de los Países Bajos, y el de Toledo.

²² AGUIRRE, CARDENAL, *Collectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae, et Novi Orbis*, ed. 2 por J. CATALÁN, 6 vols. en fol. Roma, 1753-1755.

²³ MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, 31 volúmenes. Florencia y Venecia 1759-1798 (llega hasta 1439). Continuada hasta el vol. 53 por WELTER, H., MARTÍN, H. B., y PETIT, L. París, 1900 s.: t. 34, cols. 537-570. (Concil. Toletanum). Concilium Cameracense: t. 33, cols. 1391-1486.

Como el más antiguo de esta serie de concilios provinciales, conmemoramos al celebrado en Cambrai, en los Países Bajos, que formaban entonces parte integrante de los dominios de Felipe II. Tuvo lugar del 25 de junio al 25 de julio de 1565, fue organizado y dirigido por su arzobispo Maximiliano *a Bergis* con asistencia de sus cuatro obispos sufragáneos y constituye en conjunto un excelente modelo de lo que estos concilios provinciales realizaron.

Ante todo, se presenta el documento de indicción y convocación del sínodo, dirigido por el arzobispo a toda la provincia eclesiástica Cameracense. En él se destaca ya desde el principio como motivo fundamental de su reunión, el cumplimiento de las disposiciones del concilio tridentino en orden a la celebración de concilios provinciales, y la solemne aceptación de los decretos tridentinos. A continuación, siguiendo la costumbre de esta clase de documentos, ofrece una vista de conjunto sobre los esfuerzos realizados por la Iglesia ya desde San Pedro contra toda clase de peligros y herejías. De ahí se deduce la necesidad de la Iglesia de Cambrai de celebrar un concilio, para defenderse mejor contra los grandes peligros que la amenazan. Así, pues, concluye, que el fin que con él se pronone es:

«Ante todo, dar a Dios la gloria debida, y en consecuencia, admitir como sacrosanto e inviolable todo lo que el Concilio ecuménico Tridentino ha establecido y juntamente detestar todo lo que él ha anatematizado»²⁴.

Finalmente suplica a todos, que rueguen de un modo especial por el pontífice reinante y por los príncipes cristianos, y como era natural, dedica un recuerdo particular a la «*pietissimi principis Philippi, regis potentissimi fortunam incolumitatemque et regnorum stabilitatem*»²⁵.

En la profesión de fe, que se reproduce a continuación, son dignas de tenerse en cuenta estas expresiones. Ante todo, la afirmación general:

«Abrazamos sin ninguna clase de duda todas las definiciones sobre la fe y la doctrina, que han promulgado y trasmitido los sagrados concilios ecuménicos, principalmente el santo concilio tridentino»²⁶. Y al terminar dicha profesión de fe, se dice: «*Mantenemos firmísimamente los siete sacramentos y todo lo que sobre los mismos ha ordenado y transmitido el concilio tridentino. Aceptamos también todo lo que ha prescrito contra todas las herejías de este siglo; y juntamente detestamos y anatematizamos todo lo que el mismo concilio tridentino anatematiza y detesta*»²⁷.

²⁴ MANSI, t. 33, col. 1393: «*Uti ante omnia... execrentur*».

²⁵ *Ibid.*, col. 1394.

²⁶ *Ibid.*, col. 1395: «*Quaecumque... complectimur*».

²⁷ *Ibid.*, «*Septem... detestatur*».

A continuación se reproducen todas las decisiones del concilio, que constituyen un excelente plan de reforma, basado en los decretos tridentinos. Y es de notar que en multitud de estos cánones se dice expresamente, que se dan en cumplimiento de las prescripciones o siguiendo las directrices o conforme al espíritu del concilio de Trento. Así, al tratar de los libros prohibidos, se ordena:

«Para satisfacer mejor al decreto del concilio tridentino, es decir, que no se introduzcan en las Iglesias libros prohibidos y sospechosos (con cuya lectura puede fácilmente corromperse la gente ruda), dispone el santo sínodo... Ruéguese asimismo a los magistrados que los mismos tipógrafos y libreros cada año renueven su profesión de fe según la fórmula del concilio tridentino»²⁸.

Al tratar de los seminarios, se hace el más precioso elogio del célebre decreto tridentino sobre esta importante materia. Por él se confirma que para la perfecta formación de los noveles sacerdotes,

«Nada más excelente se puede decir o pensar, que aquel decreto del sacrosanto concilio tridentino, en el que se dispone que se establezcan seminarios en cada diócesis. Más aún. Ya desde el principio de la Iglesia, apenas se ha podido establecer ninguna institución más excelente y eficaz para devolver a la Iglesia de Dios una gran prosperidad en las letras sagradas, que el conocimiento, la piedad, la religión y la pureza de vida...»²⁹.

De un modo semejante se glosan otras disposiciones tridentinas y se termina este código de reforma con el siguiente canon:

«Finalmente este santo sínodo ordena a todos y a cada uno de los obispos, abades, capítulos y a todos los eclesiásticos, bajo las penas establecidas, que observen estrictamente y hagan observar todas y cada una de las prescripciones precedentes y las que fueron establecidas por el concilio tridentino»³⁰.

Pero lo que reviste más interés para nosotros, son las interesantes noticias, que nos comunica la relación oficial sobre las diferentes sesiones del Concilio, incluida en las Actas, en lo que se relaciona con la aceptación del concilio de Trento, es decir, sobre la manera concreta cómo se realizó esta aceptación.

Efectivamente, después de la exposición del principio del Concilio y de las sesiones celebradas los días 25 al 28 de junio de 1565, se

²⁸ *Ibid.*, col. 1395: «Quo melius... Mandat sancta synodus. Rogentur quoque... typographi ac libri».

²⁹ *Ibid.*, col. 1398: «Nihil dici... vitae puritate»

³⁰ *Ibid.*, col. 1423: «Postremo mandat... contentis».

comunica que el mismo día 28 se leyeron, en alta voz, los decretos del concilio tridentino hasta la sesión 24, y habiéndose interrumpido las sesiones del 29, por ser la fiesta de San Pedro, se completó el día 30 la lectura de las sesiones 24 y 25 del concilio de Trento. Después de lo cual, en la solemne sesión del 3 de julio siguiente, reunidos todos los Padres conciliares a las ocho de la mañana, habiéndose celebrado la santa Misa, el promotor de la fe del concilio se dirigió al Excelentísimo Señor Arzobispo de Cambrai y a los demás asistentes con estas palabras:

«Habéis escuchado la lectura de todos y cada uno de los cánones y decretos del concilio tridentino. Resta, pues, ahora que, conforme al capítulo segundo de la sesión XXV sobre la reforma, cada uno los acepte pública y abiertamente y haga profesión de verdadera obediencia al Sumo Pontífice Romano, juntamente deteste y anatematice todas las herejías condenadas por los sagrados cánones y los concilios generales, principalmente por el concilio tridentino. Por consiguiente, requiero a todos y a cada uno, que aceptéis abiertamente todos y cada uno de los decretos ya leídos del concilio ecuménico de Trento, y que procuréis que se cumplan tanto en el orden interior, como en el exterior, según se ordena en el mismo sínodo»³¹.

Dicho esto, se presentó a cada uno de los Padres conciliares un folio, preparado al efecto, que cada uno llenó y firmó en la debida forma³². Recibida dicha hoja, según refieren las Actas oficiales, el mismo reverendísimo Arzobispo dirigió a los presentes una alocución, en la que dijo que,

«Aunque en aquellos decretos se contenían muchas cosas que no sólo eran pesadas, sino positivamente molestas y dispendiosas, sin embargo, ponderando la piadosa intención de los Padres en este punto y que no se puede de otro modo reformar la Iglesia y extirpar las herejías, él los aceptaría gustosamente todos y haría profesión de todas y cada una de aquellas cosas, conforme a la fórmula contenida en la hoja. Y habiendo exhortado seriamente a todos, por las entrañas de Nuestro Señor Jesucristo, que a imitación suya realizaran lo mismo, hizo su profesión de obediencia y de fe al tenor de la hoja, que, una vez firmada, leyó en alta voz»³³.

Siguiendo, pues, el ejemplo del arzobispo Cameracense, los obispos sufragáneos aceptaron inmediatamente en la misma forma y sin limi-

³¹ *Ibid.*, col. 1423: «Audivistis... eiusdem synodi Tridentinae».

³² He aquí el texto de dicho folio (MANSI, 33, col. 1437): «Ego N. omnia et singula, quae in sancta synodo Tridentina definita et statuta sunt, palam recipio; necnon veram obedientiam summo Romano Pontifici spondeo et profiteor; simulque haereses omnes a sacris canonibus et generalibus conciliis, praesertimque a praedicta synodo Tridentina, damnatas, publice detestor et anathematizo».

³³ *Ibid.*: «Etsi multa... quam palam legit».

taciones los decretos tridentinos. Luego tocó su vez a los abades de buen número de monasterios, quienes prestaron asimismo su adhesión incondicional. Continuaron las adhesiones incondicionales de los arcepresbiteros y decanos rurales y de otros abades de monasterios menores. Pasemos por alto el serio incidente, a que dieron lugar las protestas y reclamaciones de los cabildos de la Iglesia metropolitana y de otras catedrales, así como también de los delegados de algunos monasterios, todo lo cual lo expondremos oportunamente en la segunda parte de este trabajo.

Terminado, pues, este incidente y una vez prestada la adhesión definitiva por todos los que habían opuesto alguna dificultad, se terminó el acto anunciando que se debía proceder inmediatamente, como de hecho se procedió, a la publicación y ejecución de los decretos tridentinos. Durante los días siguientes hasta el 24 de julio de 1565, se discutieron y prepararon los decretos del concilio provincial, y el día 25, fiesta de Santiago Apóstol, se puso término al concilio renovando la aceptación del concilio tridentino.

Algo semejante ocurrió en la Península Ibérica. Una vez publicada en toda ella la aceptación solemne de los decretos tridentinos, hecha por Felipe II por la cédula del 12 de julio de 1564, multitud de concilios provinciales los fueron aceptando con toda solemnidad, en lo que influyó decididamente la voluntad del rey. Aunque no poseemos las Actas oficiales de todos ellos, sin embargo, conocemos lo suficiente para concebir una idea relativamente completa sobre el modo cómo de hecho se fueron introduciendo en todas partes los decretos tridentinos. Lo mismo ocurrió en los territorios españoles de América, donde los concilios provinciales celebrados en Lima y Méjico en 1565 nos informan abundantemente sobre ello. No es nuestra intención recorrer cada uno de estos concilios provinciales, notando cómo en cada uno se fueron aceptando los decretos tridentinos. Tomándolos todos en conjunto, daremos a conocer lo más saliente que en ellos se realizó en orden a la introducción de dichos decretos.

El primero entre los concilios provinciales celebrados en la Península con la finalidad de la aceptación del tridentino, fue el de Tarragona, que tuvo lugar en octubre de 1564, del que tenemos escasas noticias. Entre ellas son dignas de mención las que nos comunica VILLANUEVA en su *Viaje Literario*³⁴ al hablar de la diócesis de Lérida. Según él nos dice, asistió a este concilio tarraconense, entre otros, el célebre canonista don Antonio Agustín, obispo a la sazón de Lérida, y en él «se admitió todo el volumen del Concilio.» Así se expresa en las actas diocesanas, citadas por Villanueva. Pero a continuación se añaden otras noticias, que coinciden con las notadas anteriormente sobre

³⁴ *Viaje literario a las Iglesias de España*, XVII, 63ss. Madrid, 1851.

el concilio provincial de Cambrai. Hubo también allí algunas protestas de parte de los cabildos³⁵, que expondremos y valoraremos más adelante. Confirmando estas mismas noticias, reproducense en los apéndices, núms. 22, 23, 24 y 25, diversas cartas del cabildo de Lérida³⁶.

Después de esta sencilla noticia sobre la admisión oficial de los decretos tridentinos en el concilio provincial de Tarragona, nos comunica Villanueva otra muy significativa, que nos da a entender lo que indudablemente ocurrió en todas las diócesis de España. Reproduciendo las Actas conciliares de Lérida, nos dice:

«Habíase restituido acá nuestro Prelado después de la conclusión del concilio de Trento, cuyos decretos mandó publicar en el coro de esta Catedral, día 27 de agosto de 1564 y fijar sus carteles, uno en la puerta del coro y otro en la llamada *dels fillóls*»³⁷.

Esto mismo se comunica en un catálogo manuscrito del arzobispo de Sevilla, copiado por Vicente de la Fuente³⁸, donde se dice:

«A trece de agosto del año 1564 leyéronse y publicáronse en esta santa Iglesia los decretos del santo concilio de Trento, y se comenzaron a obedecer y observar con puntual obediencia.»

Seguramente en la provincia eclesiástica de Sevilla se dio publicidad de este modo más sencillo a los cánones tridentinos, por no hallarse presente en la diócesis su arzobispo don Fernando de Valdés, muy entretenido entonces y durante los años siguientes, por su cargo de Inquisidor General. Por esto el mismo manuscrito antes citado dice expresamente: «No se halla que dicho prelado hubiese estado en Sevilla»³⁹. Pero en la mayor parte de las provincias eclesiásticas de España, siguiendo el ejemplo de la de Tarragona, se eligió para la publicación de dichos decretos tridentinos, el medio recomendado por el mismo Concilio y patrocinado por el monarca español, es decir, los concilios provinciales. De las Actas que poseemos, según lo que anteriormente indicamos, de los concilios de Toledo, Valencia, Salamanca, Zaragoza y Granada, a las que deben añadirse las de Méjico en América, deducimos la manera y la amplitud, con que el concilio de Trento fue aceptado e implantado en España.

Todos ellos se iniciaron en la segunda mitad del año 1565 y, mientras algunos se terminaron ese mismo año, otros se prolongaron

³⁵ *Ibid.*

³⁶ Véanse estas cartas en VILLANUEVA, *l. c.*, 17, nn. 22, 23, 24 y 25, páginas 272-276.

³⁷ *Ibid.*, p. 62.

³⁸ *Hist. ecles. de Esp.*, V, 286, nota 1.

³⁹ *Ibid.*

hasta los primeros meses de 1566. Por esto, como ya entonces regía la Iglesia el Papa San Pío V, éste fue quien les dio la aprobación oficial. Como encabezamiento de sus Actas y como motivación de su celebración, se indica claramente, ante todo, la aceptación solemne y oficial de los decretos tridentinos y, en consecuencia, el cumplimiento de uno de ellos, en que tanto se recomienda la celebración de concilios provinciales. Por lo mismo se reproduce generalmente el decreto correspondiente del concilio tridentino.

Incluidos en las Actas, encontramos en algunos de estos concilios provinciales varios documentos particularmente interesantes, procedentes de Felipe II, en los que se manifiesta claramente el sumo interés que puso en la celebración de estos sínodos y en la aceptación e introducción de los decretos tridentinos. Véase, por ejemplo, cómo se expresa el monarca español en una carta, dirigida al concilio provincial de Granada, iniciado el 16 de septiembre de 1565 ⁴⁰:

«Después que entendimos lo que por uno de los decretos del sacro concilio de Trento (renovando los antiguos cánones y el uso de la Iglesia) fue ordenado acerca de la celebración de los concilios provinciales y el gran fruto que al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia y para la reforma y gobierno del estado eclesiástico y para la ejecución y cumplimiento de lo estatuido y ordenado en los sacros cánones y en los antiguos concilios y particularmente del que últimamente se celebró en la ciudad de Trento, desto resultaría, habemos tenido particular cuidado de que se pusiese en efecto y que los dichos concilios se juntasen y congregasen y de ayudar y favorecer... a la introducción, uso y progreso de ellos...»

Y luego continúa ⁴¹:

Habiéndose, pues, agora juntado y congregado este santo concilio con el mismo celo y cuidado, deseamos que en él se proceda con la paz, concordia y quietud y con la seguridad y libertad que en tan santo negocio se requiere, y que de él con la ayuda de Dios nuestro Señor... se consiga el fruto que se espera y pretende, para lo cual y para todo lo que fuere necesario y convenga que de nuestra parte se dé el favor y ayuda que para la dirección, buen progreso y suceso de este negocio se requiere».

A continuación se reproducen diversas cartas y documentos reales, de los que se desprende claramente todo el empeño puesto por Felipe II en los trabajos realizados en estos concilios provinciales, no sólo en lo referente a la aceptación e implantación de los decretos

⁴⁰ RAMIRO Y TEJADA, l. c., V, 366.

⁴¹ *Ibid.*

tridentinos, sino en las nuevas ordenaciones, que para sus respectivos territorios se establecieron en cada uno de ellos.

Es digno de tenerse en cuenta, en estos concilios provinciales, el primer documento que en cada uno de ellos se reproduce, que es la promulgación oficial de sus propios decretos, dirigida a los obispos sufragáneos de la provincia eclesiástica. Así, el arzobispo de Córdoba, Cristóbal de Rojas y Sandoval, que por ausencia del arzobispo de Toledo, Bartolomé de Carranza⁴², presidía el concilio provincial de Toledo, que celebró su primera sesión el 8 de septiembre de 1565, se dirige a los «Reverendísimos obispos y clero de la Provincia» en términos enfáticos, según era costumbre en esta clase de documentos (como se ha podido ver anteriormente en el concilio provincial de Cambrai), alude a la obra realizada por el enemigo en el mundo, a través de la historia, sembrando la mala cizaña de la herejía en medio de la heredad de la Iglesia, y cómo Dios ha enviado siempre a su debido tiempo, el auxilio que la Iglesia necesitaba. Se refiere luego, en particular, a la herejía luterana y a los efectos producidos en toda la cristiandad, de modo que

«ha inficionado una buena parte de la república cristiana, y reynos enteros y provincias con sus príncipes, próceres y plebe han repudiado los institutos católicos»⁴³.

Frente a esta situación, continúa el citado documento, acudió la Iglesia Católica a su remedio,

«y sus pastores y doctores se reunieron en Trento... Y en este congreso el Divino Espíritu, descendiendo desde el cielo, llenó sus corazones de tanto resplandor, que vemos en ellos cumplido lo que el Señor prometió a sus Apóstoles»⁴⁴.

A continuación describe, en el mismo estilo altisonante y metafórico, la obra realizada por el concilio tridentino, y concluye⁴⁵:

«Por lo tanto, con el favor del Omnipotente, y en cumplimiento de lo mandado en el santo concilio general, los Reverendísimos Obispos y PP. de esta provincia celebraron en Toledo concilio... ayudándonos también... el invictísimo y religiosísimo príncipe, Señor nuestro, Felipe, rey católico de las Españas.»

⁴² Como es sabido, hallábase entonces D. Bartolomé de Carranza preso por la Inquisición española y sometido a un célebre proceso, que se prolongó largos años.

⁴³ *Ibid.*, p. 224.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*, p. 224-225.

Es interesante el entusiasmo que manifiesta a continuación por la presencia y participación de Felipe II en el concilio toledano ⁴⁶:

«¡Cuánto gozo causó, continúa, en estos días su piedad, mientras nos hallábamos congregados en Toledo! Pues le vimos con nuestros propios ojos entrar en esta Iglesia matriz en unión de su muy amado hijo, el príncipe Carlos nuestro Señor, llevando en sus urnas las sagradas reliquias del mártir Eugenio, primer metropolitano de Toledo, que había mandado traer desde Francia. Y ¿cuál sería el gozo de nosotros, obispos, al ver que unas reliquias despreciadas en este tiempo por los herejes, fueron recibidas con tanta veneración y llevadas por un rey poderosísimo con tanta religión y piedad?»

Describe luego cómo con esta ayuda se inició el Concilio durante el pontificado de Pío IV y se terminó en tiempos de San Pío V. Pondera a continuación la gran significación que han tenido en España los grandes concilios de Toledo y presenta las constituciones o cánones establecidos en las tres sesiones de este concilio provincial de Toledo, de las que las más importantes son los 31 decretos de reforma de la sesión II y los 28 de la sesión III.

De un modo semejante se expresa don Martín de Ayala, arzobispo de Valencia, en la pastoral dirigida a la provincia eclesiástica al terminar el concilio provincial, iniciado el 11 de noviembre de 1565 ⁴⁷. Y algo similar podemos leer en los respectivos documentos de los concilios provinciales de Salamanca, Zaragoza y Méjico.

En cuanto al contenido de las constituciones o cánones de estos concilios provinciales, se siguen en ellos las mismas normas, que hemos podido ver anteriormente en el concilio provincial de Cambrai en los Países Bajos. Así, pues, ante todo y como primera constitución, se expresa claramente la aceptación amplia y absoluta y sin limitación ninguna de todos los decretos del concilio de Trento. Son características las fórmulas empleadas en este punto por los concilios provinciales de Valencia y de Salamanca, y por lo mismo queremos darlas a conocer.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 225.

⁴⁷ Véase TEJADA Y RAMIRO, V, 263-313. Refiriéndose el arzobispo de Valencia a la disposición del concilio tridentino sobre la celebración de concilios provinciales y la admisión de sus cánones, escribe: «Nosotros, aunque después de la vuelta de Trento hemos sido trasladados de la Iglesia de Segovia a ésta de Valencia, hemos deseado ardientemente no sólo poner en ejecución los demás decretos tridentinos, sino ante todo convocar cuanto antes este sínodo. Sin embargo, hasta ahora no habíamos podido realizarlo por nuestro mal estado de salud y por los graves y difíciles negocios que ocurrieron, los cuales nos obligaron a retardar algo la venida a esta ciudad, y después de haber llegado, nos lo impidieron por algunos meses...» (p. 264). Así se expresa en la convocatoria, con que se da comienzo a las Actas oficiales.

Las Actas del concilio provincial de Valencia lo expresan con estas palabras ⁴⁸:

«Por lo tanto, este Concilio lo primero que hace es recibir pública e íntegramente, y decretar que se observe con escrupulosidad, cuanto definió y estableció el sacrosanto concilio de Trento. También promete, profesa y rinde verdadera obediencia al Sumo Pontífice y detesta y anatematiza públicamente todas las herejías condenadas por los sagrados cánones y concilios generales y en especial por este santo de Trento.»

La fórmula empleada por el concilio provincial de Salamanca adquire un realce especial. Fue convocado por el arzobispo de Santiago, don Gaspar de Zúñiga, y celebrado en Salamanca por ser ciudad más céntrica y significada dentro de la provincia eclesiástica Compostelana. Uno de los obispos que tomaron parte activa entre los sufragáneos, fue San Juan de Ribera, a la sazón obispo de Badajoz, y por cierto es de gran interés el escrito que presentó al concilio y reproducen las Actas, en el que indicaba algunos puntos fundamentales de que, a su juicio, debía ocuparse el concilio ⁴⁹.

Iniciado, pues, el concilio el 8 de septiembre de 1565 en la Catedral de Salamanca bajo la presidencia del Arzobispo de Santiago de Compostela, se dice expresamente que «en cumplimiento de los decretos tridentinos», se hizo, ante todo, la profesión de fe católica conforme al símbolo de Nicea. El mismo presidente del concilio fue dirigiendo a los asistentes la pregunta ⁵⁰:

«¿Creéis, ante todo, firmemente y confesáis todas y cada una de las cosas, que se contienen en el símbolo de la fe, hecho en el concilio de Nicea.»

A lo cual respondieron:

«Así lo creemos y lo confesamos.»

La misma pregunta dirigió el obispo de Plasencia al arzobispo de Santiago, de quien recibió idéntica respuesta. Con esto se puso término a la sesión.

Reunida de nuevo la asamblea conciliar el primero de noviembre, se procedió a la solemne admisión de los decretos tridentinos, que se efectuó en la forma siguiente ⁵¹:

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Véase una buena síntesis en TEJADA Y RAMIRO, V, 314-318.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 322.

⁵¹ *Ibid.*

«El arzobispo, dicen textualmente las Actas, preguntaba a cada uno en esta forma: ¿Recibís lo que los sagrados cánones, concilios universales y en especial lo que el sagrado de Trento han establecido, según se encuentra en ellos definido y declarado? ¿Condenáis y anatematizáis cuanto les es contrario y todas las herejías condenadas por la Iglesia, y más especialmente las que anatematizó el mencionado concilio de Trento? A esta pregunta respondieron todos: Lo recibimos así y anatematizamos y detestamos lo contrario y todas las herejías.»

La aceptación de los decretos tridentinos, realizada en el concilio provincial de Zaragoza a fines de 1565 nos es conocida únicamente por la relación, que en forma narrativa nos transmiten las Actas. Efectivamente, en la exposición que hace el arzobispo de Zaragoza, don Fernando de Aragón, al promulgar los decretos de dicho concilio provincial, se expresa así:

«Siendo una de nuestras primeras intenciones convocar cuanto antes concilio provincial en cumplimiento de los cánones del concilio tridentino, ya para prestar la debida obediencia al Romano Pontífice, ya para hacer que se observen sus tan saludables decretos y consideraciones»⁵².

Y luego continúa:

«Así, pues, habiendo convocado sínodo y dado gracias a Dios..., muchas controversias provinciales se suscitaron al principio y muchas dificultades... Mas, apagadas las controversias y arreglados todos los asuntos, que nos ocuparon mucho tiempo, se leyeron atentamente los cánones del sagrado concilio tridentino, y de común sentencia de los Padres, establecimos con mucha claridad lo que nos era peculiar... Se nos proponen especialmente dos cosas: la una, que recibamos lo definido en el mismo concilio ecuménico y juremos para lo futuro obediencia a la sacrosanta Iglesia Romana. Y la segunda, que pongamos remedio a lo que concierne a las costumbres y restauración de la disciplina relajada»⁵³.

El concilio provincial de México, celebrado asimismo en 1565 bajo la presidencia del arzobispo mejicano, don Alonso de Montúfar, anuncia en su primer canon en la forma más clara y explícita la aceptación incondicional del concilio de Trento. En efecto, se dice en el número 1 de sus 28 cánones⁵⁴:

⁵² *Ibid.*, p. 350.

⁵³ *Ibid.*, p. 351.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 208.

«Primeramente, como hijos católicos y obedientes a la santa Iglesia romana, recibimos todo lo ordenado y mandado guardar por el santo concilio tridentino; y en cumplimiento de ello, lo mandamos guardar y cumplir en todas nuestras Iglesias y provincias. Y por la presente mandamos a todos los obispos y sus oficiales a este arzobispado sufragáneos, lo manden guardar y cumplir a todas sus Iglesias, castigando y corrigiendo por todo rigor de derecho si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno que de palabra o hecho contradijese lo ordenado y establecido por el dicho santo concilio tridentino.»

En realidad, pues, no puede existir duda ninguna de que en todos los territorios españoles, no sólo en la Península, sino en los Países Bajos y en América, fueron admitidos e implantados con toda su amplitud los decretos tridentinos. Y juntamente consta con toda claridad, que en ninguna ocasión se puso ninguna clase de condición ni limitación a la admisión del concilio de Trento. De ello, además de las expresiones claras y explícitas, que acabamos de reproducir, son otra prueba convincente los numerosos cánones y abundantes prescripciones, que todos estos concilios provinciales añadieron para sus respectivas provincias.

De hecho, todos estos cánones disciplinares de los concilios provinciales españoles, celebrados entre 1564 y 1566, están inspirados por los decretos tridentinos y responden al ambiente, que el gran concilio ecuménico había creado en todas partes. Pero, además, para que no quedara ninguna duda, en los mismos cánones se repite frecuentemente la idea, de que tal prescripción se da, conforme a la indicación o siguiendo una determinada disposición del concilio de Trento. Ya hicimos esta misma observación al dar cuenta de los cánones disciplinares del concilio provincial de Cambrai en los Países Bajos.

Por lo que se refiere a los concilios celebrados en España, tomando como muestra el de Salamanca, de la provincia de Santiago de Compostela, bastará hacer algunas ligeras observaciones. En la sesión I, decreto 1, al tratar del examen de los que son promovidos a dignidades catedrales, se dice expresamente que «será con arreglo a los decretos tridentinos», que se enumeran a continuación ⁵⁵.

En el decreto 3, se nota que

«No obstante haberse establecido en el concilio de Trento muchas cosas acerca de las cualidades necesarias para ser párrocos, sin embargo, aún se dejaron algunas para que se explicaran en los concilios provinciales» ⁵⁶.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 323.

⁵⁶ *Ibid.*

En el decreto 4 se prescribe:

«Cuiden los obispos... siguiendo la forma y reglas propuestas por el sacrosanto concilio Tridentino, de erigir cuanto antes colegios de niños...».

Y en el decreto siguiente, al tratar de las santas imágenes, se ordena que

«se guarden piadosa y santamente los preceptos que acerca de ellas se dieron en el concilio de Trento»⁵⁷.

En forma semejante se sigue en los decretos siguientes. En la sesión III observamos la misma norma. Ya en el decreto 1, al tratar de la residencia, sobre la cual tanto se discutió en el concilio de Trento, se dice⁵⁸:

«Lo que el concilio general tridentino declaró y estableció santísimamente acerca de la residencia, conviene que los prelados... de tal modo lo ejecuten, que conozcan que su residencia es fructífera y oficiosa para los subordinados.»

Y en el decreto 4, al referirse al hábito eclesiástico, se aduce como autoridad el concilio tridentino. Basten estos ejemplos para demostrar cómo en realidad las disposiciones del concilio provincial de Salamanca se basan en las del concilio de Trento. Exactamente lo mismo ocurre con las de los demás concilios provinciales, celebrados con esta ocasión en España.

Tal es, a grandes rasgos, el verdadero desarrollo de la admisión oficial e introducción en España de los decretos del concilio de Trento. Conforme a los documentos oficiales, en los que Felipe II ordenaba su introducción en la Península y en todos sus dominios, la admisión fue absoluta e incondicionada, y en ninguno de ellos se encuentra ninguna expresión que indique limitación de ninguna clase. El extraordinario interés, demostrado por el monarca español y toda su actuación en orden a la admisión efectiva de dichos decretos, confirma plenamente la voluntad de Felipe II de que el concilio tridentino se introdujera en España en toda su amplitud.

Pero la más plena confirmación de la admisión incondicional de los decretos tridentinos en España, es la manera cómo estos decretos fueron admitidos oficialmente en los concilios provinciales y diocesanos en todo el territorio español. En ninguno de ellos aparece ninguna condición ni limitación. La admisión se realiza siempre con la máxima amplitud. Incluso en los nuevos cánones disciplinares, que

⁵⁷ *Ibid.*, p. 324.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 337.

estos concilios establecen, se toman como base los mismos decretos tridentinos. Todo ello tiene una significación trascendental, si tenemos presente que esto se realizaba siguiendo las órdenes expresas del monarca español.

Ahora bien, juntamente con todo lo expuesto, constan multitud de hechos, que nos presentan, en primer lugar, a los cabildos de diversas catedrales, a los abades de algunos monasterios y a otras jerarquías eclesiásticas, que opusieron obstinada resistencia a algunas disposiciones tridentinas, contrarias a sus privilegios o derechos. En segundo lugar, al mismo Felipe II, quien, por una parte, emplea toda su energía en vencer estas resistencias, procurando que todos se sometan a los cánones tridentinos, y por otra, trata de mantener los derechos del Patronato y otros legítimamente adquiridos, cuando se hallan en contradicción con algunos decretos tridentinos.

Estos hechos precisamente son los que, según nuestro entender, han dado ocasión a la opinión que notamos al principio, de que Felipe II, al admitir en sus Estados los decretos tridentinos, lo hizo con la limitación *salvos los derechos reales*. En realidad, ha quedado claramente demostrado que él no puso esa limitación. El presentarlo así es una sencilla suposición o deducción de lo que de hecho se hizo en España en la admisión de tales decretos.

En una segunda parte de este trabajo expondremos los diversos casos conocidos de oposición o limitación a los decretos tridentinos, que contribuirán eficazmente a dar una visión completa sobre la admisión en España del concilio de Trento.

(Concluirá.)

BERNARDINO LLORCA, S. J.